

Antagonismos en la práctica de la Ley Penal del Menor Anhelos y realidades.

Ámbitos de intervención y paradojas. Estilos de afrontamiento y valoración técnica. Reloj judicial versus realidad del menor. La necesidad de tipificar situaciones buscando valoraciones acordes, mecánicas que eviten personalismos. Menores con Medida Judicial y resolución administrativa de amparo, dobles y triples premisas. La comisión mixta, una figura jurídica que existe, ¿se usa?, donde no se usa ¿por qué?. El anhelo de la objetividad.

Ámbitos de intervención y paradojas.

El marco de la Justicia Juvenil se desarrolla entre los espacios de los Juzgados de Menores, la Fiscalía, la Entidad Pública y las entidades colaboradoras.

Esto conlleva una diversidad de estilos en la definición, en los estilos de abordaje y afrontamiento a la hora de valorar la forma de trabajar desde cada función, así como la medida judicial que se debe aplicar a los menores. Esta diversidad se manifiesta de forma tangible en las DIFERENCIAS ENTRE COMUNIDADES AUTÓNOMAS, que pese a contar con un mismo marco legislativo, difieren en los SIGNIFICADOS de los delitos, y en la cantidad de REALISMO, sobre la creencia de la POSIBILIDAD DE CAMBIO DEL MENOR QUE COMETE DELITOS.

Este tipo de actitudes se materializan en la práctica, a través de los discursos y actitudes de los técnicos que forman parte de cada institución implicada en la práctica de la ejecución de la ley. Entiéndase equipos técnicos de las Fiscalías de Menores, técnicos de la Entidad Pública, técnicos de los

centros de menores y de las diversas entidades, que ejecutan en la práctica la relación con los menores en el cumplimiento de las medidas judiciales.

Ante situaciones concretas como la valoración de un permiso, para un menor que cumple internamiento cerrado terapéutico, la valoración del técnico de la fiscalía suele ser vinculante, para la toma de decisión del juez. Esto abre un abanico de interpretaciones y requisitos, que quedan en el ámbito puramente interpretativo del técnico en cuestión, lo que da lugar a casos de perfil idéntico, que en una comunidad se benefician y en otras se perjudican, pudiendo o no disfrutar de ese permiso, condicionado a necesidades técnicas distintas.

Estilos de afrontamiento y valoración técnica.

Factores como la creencia en el menor como susceptible o no de cambio, miedos técnicos basados en la repercusión que tenga en su "imagen", el hecho de que se frustren en la práctica pronósticos positivos con un menor y su evolución, jefes que refuercen o cercenen las valoraciones técnicas, mediante desautorizaciones al personal educativo-técnico del ámbito concreto de trabajo....

Como todos los contextos profesionales, los niveles de calidad relacional y comunicacional, actúan como vasos ínter actuantes que determinan o no la eficacia en la propuesta de valoraciones e interpretaciones en torno al proceso penal-educativo de un menor.

Los comportamientos y actitudes de un menor durante el cumplimiento de una medida judicial, están sujetos a múltiples interpretaciones. Esto conlleva a un riesgo de excesivo personalismo sino existe un contexto de trabajo en equipo. Al hablar de estilo me refiero a las disonancias que se generan desde nuestras propias diferencias como personas, en la medida que teniendo el poder de valorar, podamos contar o no con un contexto, que permita ponderar y baremar en base a criterios técnicos previamente pactados.

No es lo mismo un técnico que considere enormemente grave la falta de un menor a un recurso durante un día, a otro que lo contextualice en una escala

de valoración predeterminada, que le permita ver de forma secuencial y evolutiva, cuál ha sido la reacción del menor, cuáles los condicionantes ambientales y/o familiares, y en qué intervalo de tiempo ha faltado esa vez.

Los resultados en el dibujo e imagen del menor, en función del poder de ese técnico, no será igual con un método técnico de valoración que con una reacción moral e interpretativa en el uso no técnico, que le atribuye el contexto al que pertenece y la función de desempeño en ese momento.

Hay jueces que se sientan y contrastan valoraciones con los técnicos de la fiscalía y otros que no. Hay jefes de servicio que se reúnen regularmente con el equipo técnico para valorar la evolución de casos de menores, y hay jefes que sólo confían en 2 técnicos, de un grupo de 10, por una cuestión de estilo de afrontamiento, que no tolera la discrepancia y/o el debate y que de forma expresa, manifiesta que no le gustan las reuniones. Todo esto está en el -ADN- de la práctica administrativa, técnica y judicial, que hace que desde dentro realmente exista la predisposición y actitud abierta a construir un funcionamiento eficaz, y desde fuera sea creíble o no la propia eficacia de la ley.

Hay técnicos que en el uso de su función como técnico responsable de la entidad pública o técnico de ejecución de la entidad colaboradora, narran y comunican la recriminación por sus actitudes a un menor, de formas muchas veces neutralizadoras y otras como auténticos detonantes, que precipitan la involución del menor entrevistado. Dos adultos en contradicción explícita frente a un menor.....es la mejor manera de darle poder no controlado.

Se dan muchas paradojas y antagonismos, que emanados de discursos técnicos, unas veces demasiado tolerantes y otras demasiado recriminatorios, impiden por si mismo la construcción de un contexto real y posibilitador, para con lo que se busca que el menor interiorice. De hecho las supuestas jerarquías técnicas entre técnicos de entidad pública y entidad colaboradora, entre directores de un centro y educadores "rasos", no siempre son gestionadas con conciencia en cuanto a los mensajes que pueden o no hacer llegar a los menores.

Hay contextos y técnicos y/o jefes que frente a un criterio del educador más cercano a la realidad cotidiana del menor, se ve desautorizado frente a una información o un límite, cuando el director del centro le

contradice, por el ánimo de ganarse la complicidad o evitar "ruido". También se da cuando el técnico de ejecución considera poca la recriminación ejercida por el técnico responsable o viceversa.

Reloj judicial versus realidad del menor.

La evolución penal-educativa de un menor se muestra con una complejidad que requiere de un seguimiento personalizado, algo que siempre suele ser susceptible de teorizar pero pocas veces es real. Las ratios en los centros tutor-menor suelen ser altas, las diferencias entre técnico de ejecución y técnico responsable están sujetas a variables que muchas se obvian, etc.

Las decisiones judiciales relativas a modificaciones de medida judicial, cambios de centro por motivos de estancamiento educativo, la acumulación de incidencias en el tiempo, sin reacción judicial, etc, hace que muchas decisiones judiciales sean tomadas de forma descontextualizada en el tiempo, incongruente con la actualidad del menor.

La necesidad de la agilidad judicial de forma equidistante con las valoraciones y/o solicitudes técnicas de cambios y/o incidencias negativas o positivas, subyacen en muchas ocasiones a reacciones más que previsibles de los menores, que son a menudo valoradas, como escasa tolerancia a la frustración por parte de los adultos.

Obviamente la lentitud no es algo exclusivo de los Juzgados de Menores, pero es un variante susceptible de asociar a los estilos de afrontamiento frente a la información que se recibe en los Juzgados, así como a las actitudes de los jueces. Hay jueces que en una visita al centro crea con un lenguaje ambiguo frente al menor la posibilidad de una modificación de su Medida Judicial de Internamiento (el menor tiene derecho a solicitarla), pero no ha hablado con el técnico de seguimiento de su caso, o con el técnico del equipo técnico de la fiscalía. Hay unos que tienen la habilidad de discriminarlo y otros que no, pero el menor ha vivido que el Juez le ha dicho que se la cambia o que a lo mejor.....

La necesidad de tipificar situaciones, buscando valoraciones acordes. Mecánicas que eviten personalismos.

La práctica en la ejecución de la ley penal del menor no está exenta de espacios, interacciones y realidades con riesgos serios de sesgar con personalismos las valoraciones, entiéndase los equipos técnicos de la fiscalía, de los centros de menores, de la entidad pública responsable, etc.

Por un lado el trabajo en equipo, suele estar por detrás como prioridad frente al número de casos que toca a cada técnico. Muchas veces se teme ceder la visión personal, frente a un criterio de equipo, de ahí que en muchas ocasiones, se evite la posibilidad de trabajar en equipo. Por otro, suele ser más intención que practica real, la existencia de acuerdos adoptados, entre organismos judiciales y organismos administrativos competentes en la ejecución de la ley, existen pero son escasos, no son norma habitual.

Un ejemplo a evitar:

DESCRIPCIÓN BREVE DE UN CASO SUPUESTO:

Un menor que cumple una Medida Judicial de Internamiento Cerrado Terapéutico, en una comunidad distinta a donde vive su madre. La situación se desencadena tras la separación de sus padres, y en concreto su padre es agredido por el menor bajo un brote sicótico, producto de una esquizofrenia. El menor no cuenta con expediente delincencial, es único delito por maltrato familiar.....

BREVE HISTORIAL DE LA INTERVENCIÓN Y VALORACIÓN TÉCNICA:

Las escasas faltas que comete el menor en el centro, son bajo crisis de su enfermedad. El mismo menor es capaz de auto- detectarse, y pide su hospitalización breve, llevándose a cabo la misma. Sin embargo desde el equipo técnico de la fiscalía, no se ve viable concederle permisos de fin de semana a su domicilio, por??????. A su vez la

posibilidad de traslado a su comunidad autónoma con su madre (algo que ambos padres ven viable), no se considera viable desde los técnicos de la entidad pública porque "no gustan" los centros de esa otra comunidad. Ante dos solicitudes de modificación de Medida Judicial, buscando la motivación de la salida los fines de semana a su domicilio, se valora no viable, desde el equipo técnico de la fiscalía, porque el menor no está recuperado.....2 años de Medida Judicial de Internamiento.

QUE SERÍA LO TIPIFICABLE:

- Menor sin trayectoria delincuencia.
- Voluntad expresa y conciencia mínima sobre su enfermedad.
- Único delito con voluntad expresa, manifiesta y creíble de arrepentimiento.
- Posible adicción al hashish susceptible de un programa personalizado, que el centro con el régimen impuesto se ve limitado.

Y AHORA LAS PREGUNTAS:

¿Es técnico supeditar realidades sistematizables, al contexto de estancamiento que se puede generar a partir de interpretaciones no sujetas a una visión de equipo?

¿Es el modelo técnico-caso, capaz de reaccionar con valoraciones ecuanímes y similares, independientemente del lugar, máxime teniendo el mismo marco legislativo?

Menores con Medida Judicial y resolución administrativa de amparo, dobles y triples premisas.

Un/a menor que cumple Medida Judicial y al mismo tiempo está bajo medida administrativa de amparo, vive en una dualidad de requisitos educativos que pocas veces cuenta con la consonancia y voluntad técnica de buscar coherencia en lo que se le exige.

El espacio por donde se mueve el/la menor de partida es complejo. Por ejemplo un menor que cumple libertad vigilada y al mismo tiempo vive en un centro de protección por resolución administrativa de desamparo, se tiene que desenvolver entre las pautas educativas del técnico de seguimiento de la Medida Judicial, y los requisitos convivenciales del centro de protección.

Otro ejemplo, un menor que cumple Medida Judicial de internamiento semiabierto que al estar en desamparo, cuando se ha ganado las salidas de fin de semana, tiene que salir a otro centro, esta vez de protección, porque es allí donde por resolución administrativa, la entidad pública ha encomendado la guarda y custodia al director/a del centro en cuestión.

Los antagonismos educativos surgen desde el momento en que las pautas de uno y otro centro, por su propia naturaleza son distintas. Hay cuando menos 4 técnicos de contextos distintos que le exigen, y son pocas veces, si es que se dan de hecho en la realidad, que el trasvase de información pase más allá de lo puramente escrito.

De este modo y pese a la tipificación de faltas que desarrolla el reglamento de la ley penal del menor, la práctica en el cumplimiento del menor se desarrolla en una situación de perpetua adaptación. De esta forma la necesidad de reuniones técnicas que contrasten y contextualicen la evolución del menor, son del todo necesarias.

Con todo esto la naturaleza y formato de las vistas judiciales, ya sean audiencias, comparecencias o requerimientos, no dejan cabida a la visión de contexto, dado que prima la forma. Esto es si un menor tiene juicio y se le impone la medida, en los criterios para la aplicación de la misma estas variables no tienen lugar en la mecánica judicial. A su vez la información con la que

cuentan l@s abogad@s que asisten a l@s menores no suelen disponer de marcos de miras, que se salgan de aquella causa para la que han sido citados.

Las pretendidas diferencias entre el mundo penal adulto y el mundo penal de menores, pasa necesariamente por la especialización jurídica que permita a los letrados contar con un papel más específico y con más cobertura específica, en interrelación técnica e institucional con los organismos públicos competentes en materia de aplicación y ejecución de la ley penal. Entiéndase equipos técnicos de las comunidades autónomas y de los organismos judiciales. Esto permitiría materializar de forma real las supuestas diferencias en la ejecución, tratamiento y abordaje técnico-jurídico, de la ley penal de los menores.

Se trata de un aspecto que se debe y puede hacer.

La comisión mixta, una figura jurídica que existe, ¿se usa? Donde no se usa, ¿por qué?

La existencia y funcionamiento de la Comisión Mixta, se recoge en el artículo 52, del decreto 36/2002, de 8 de abril, por el que se aprueba, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de los centros, para el desarrollo práctico de la ejecución de las medidas.

Esta Comisión es en si mismo un espacio tipificado jurídicamente que daría cabida a contextualizar la información generada por la evolución de los menores sujetos a Medida Judicial de internamiento, entre los agentes implicados, entiéndase técnicos de la entidad pública responsable y de las entidades colaboradoras que ejecutan en la práctica la Medida Judicial.

De hecho así lo recoge, el punto 2 del citado decreto:

<<2. La Comisión se reunirá con la periodicidad que se determine en el momento de su constitución y sus funciones serán la interpretación del convenio o acuerdo de colaboración y el conocimiento, seguimiento y evaluación del desarrollo de las acciones previstas para los menores o jóvenes internados en el centro.>>

Raúl Rodríguez Quintana.
Trabajador Social con experiencia en Justicia Juvenil.
raulroqu@gmail.com
<http://chiringuito-catarisis.blogspot.com/>

Ya puestos, también conviene hacer mención al punto 1, del mismo artículo que prevé incluso, cuál y cómo debe ser su composición:

<<1. Para el seguimiento del convenio o acuerdo de colaboración se podrá constituir una Comisión Mixta integrada por dos funcionarios de la Dirección General competente en materia de reforma de menores y dos representantes de la entidad pública o privada sin ánimo de lucro con quien se haya suscrito el convenio o acuerdo de colaboración y el Responsable Coordinador del centro o servicio>>.

Claro que también el siguiente artículo (53) relativo a la inspección de los centros, encomienda a la propia Dirección General, la misma entidad que ejecuta la supervisión en materia de reforma de menores. Otra paradoja más, la entidad pública tiene la potestad legal de supervisarse a si misma.

El funcionamiento real de esta Comisión es necesario, útil y está sujeta a Reglamento. Pero la supervisión de su práctica deja espacio libre a la opacidad de la entidad pública en función o no de las voluntades y conveniencias, de las personas con la responsabilidad funcional y pública de llevarla a cabo. El planteamiento es, si los abogados defensores de los menores no tienen aquí un papel, o al menos el derecho a conocer si este tipo de premisas legales a la entidad pública, realmente se cumplen o no. Si existiese una auditoria jurídica en este sentido, seguramente habría sorpresas.

El anhelo de la objetividad.

Como en todos los contextos profesionales, máxime en escenarios que tienen que ver con situaciones jurídicas, se contraponen dos variantes significativas: la gestión personal del técnico con determinada competencia en las valoraciones y la tipificación existente en forma de reglamento, leyes, faltas, sanciones....

Los miedos, las reacciones alarmistas y magnificadas ante situaciones, el repertorio expresivo en el modo de recriminar, el significado que se le atribuya a reacciones de los menores, el modo de gestionar los conflictos en un centro, la prioridad personal que cada agente implicado da o quita al impacto social a la imagen, de su criterio, de "su centro de menores".

La propia definición del interés del menor pasa inevitablemente, por un terreno subjetivo, que no es tipificable en términos precisos, sino genéricos. A la hora de materializar nuestra visión real sobre lo que al menor interesa en el momento concreto de proponer o decidir, un técnico de la fiscalía entiende por interés una cosa y es posible que el técnico del centro define como el interés del menor, otra cosa bien distinta. En este tipo de interacción, a falta de voluntad real de explorar en qué se coincide desde cada parte implicada, todo se termina simplificando a una relación de poder.

El contexto jurídico-penal está sujeto a la necesidad de la precisión, tipifica y articula las situaciones que la realidad genera. El contexto socio-educativo está sujeto a necesidades de distinta naturaleza, y es muy complejo que ambas necesidades confluyan, entre otras cosas porque la realidad no deja de generar situaciones nuevas.

Por ejemplo, ante una audiencia para conocer la sentencia firme de un menor que está cumpliendo internamiento semiabierto, la fiscal propone la sustitución por Libertad Vigilada como sentencia firme, ya que interpreta que la evolución del menor aunque insuficiente, muestra posibilidades de mejor y el menor necesita salir del contexto que se vivía por ella como una contención temporal. Sin embargo, el técnico que representa a la entidad pública expone una expresión de asombro, ante la propuesta de la fiscal, porque atribuye un significado distinto a la personalidad y posibilidades del menor.

En suma, las narrativas distintas de una misma situación construyen escenarios también diferentes de predisposiciones y actitudes, más o menos propiciadoras de cambios. Si el funcionamiento relacional de su contexto lo facilita, un/a técnico tiene en su mano el bloquear o facilitar el proceso evolutivo de un menor. Es la actitud la que realmente materializa, el pensamiento íntimo que el profesional, tiene sobre las posibilidades de un menor.

Este tipo de actitudes subyacen a muchos tipos de situaciones, de profesionales, jueces o fiscales, que buscando su legítima seguridad, miden o exigen con más o menos carga de realidad. Todo esto propicia que la objetividad cuente con una especie de universalidad, que en la práctica se convierte en controversias muy diversas.

La predisposición al trabajo en equipo, a aprender como contrastar las diferentes valoraciones aunque sean discrepantes, la voluntad real de no imponer por imponer, la voluntad real de no negar un conflicto por una cuestión de imagen....y muchas variables, hacen que la objetividad sea algunas veces una realidad, y otras un auténtico tópico.

Las Palmas de Gran Canaria, 12 de junio de 2008.